



# **CUADRO COMPARATIVO DE CAMBIOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO**

Realizado por:  
CPI. Kevin Chavarria Obando – presidente.  
CPI. Adrián Malé Cerdas - Primer vicepresidente.

## ORIGEN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Mediante el Decreto N° 25514-H de fecha 24 de setiembre de 1996, se creó el Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares, con la finalidad de facilitar el control y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes considerados en el mismo, el cual está orientado a contribuyentes que, por el volumen económico de sus operaciones, se les dificulta la liquidación de sus obligaciones tributarias. **Fuente: Considerando II del Decreto Ejecutivo 43881-H del 02-02-2023**

## ORIGEN DE LOS CAMBIOS

Desde su creación, el Decreto N° 25514-H citado, se ha reformado en numerosas ocasiones, teniendo en consideración que el sector económico evoluciona constantemente hacia nuevas formas de comercio y, considerando también las variaciones en el precio de bienes y servicios que determinan el índice de precios al consumidor, lo cual hace necesario la emisión de un nuevo decreto que regule la realidad de los sectores económicos que deben ser comprendidos en el Régimen de Tributación Simplificada **Fuente: Considerando III del Decreto Ejecutivo 43881-H del 02-02-2023**

En uso de las facultades conferidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado artículo número 36, párrafo final, y en la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo número 72 párrafo último, el Ministerio de Hacienda, podrá modificar los requisitos para ingresar al Régimen de Tributación Simplificada con base en los estudios que realice la Dirección General de Tributación y en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) **Fuente: Considerando III del Decreto Ejecutivo 43881-H del 02-02-2023**

## RESUMEN DE LOS CAMBIOS RELEVANTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

1. Rige a partir del primer día natural del mes siguiente a su publicación (fue publicado 02-02-2023 entonces el primer día natural del mes siguiente es 01-03-2023).
2. Se adiciona el artículo 15 norma antifraude relacionada a los grupos de interés económico.
3. Se adiciona el artículo 13 relacionado a los Registros contables y controles de compras.
4. Se permite la explotación de franquicias, marca o nombre comercial (art 1.) sin embargo, se mantiene la restricción de que solamente puede tener un local abierto al público.
5. Se agregan nuevas actividades (incisos D, G, K, L, N, O, R, S).
6. En algunas actividades ya contempladas en el decreto anterior se hace una ampliación del texto con el objetivo de extender su alcance e interpretación (incisos H, I, J)
7. La categoría “Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos de venta de comidas, bebidas o ambas.” Es modificada y se transforma en “Elaboración y venta de comidas y bebidas” quedando de una forma más genérica en el nuevo reglamento.
8. En la categoría de bares, cantinas, tabernas y similares se elimina la restricción del precio unitario equivalente al 1% del salario base.
9. En la categoría Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos que vendan comidas, bebidas o ambos se elimina la restricción del precio unitario equivalente al 1.5% del salario base, además se incluye el catering service en esa actividad.
10. El valor de las compras anuales pasa de 150 a 186 salarios base como tope. (con IVA incluido).
11. Para el caso de los pescadores artesanales se establece un tope de compras anuales de combustible de 8 salarios base.
12. La cantidad de personas mínimas se mantiene en 5 y se aclara que para personas jurídicas no cuenta el representante legal.
13. Se mantiene el valor de los activos en 350 salarios base.
14. En el caso de las tarifas de comercios minoristas, el factor de las compras al 13% y 2% se intercambian, esto parece ser un error de la publicación, ya que están en orden invertido las descripciones. (se ha enviado un oficio realizando la consulta al Ministerio de Hacienda)

DECRETO N° 25514-H (ANTERIOR)	DECRETO N° 43881-H (NUEVO)	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 1.- Objeto (*).</b> Se establece el Régimen de Tributación Simplificada de acceso y retiro voluntario -al cual en lo sucesivo se hará referencia como "el Régimen"-, relativo al impuesto sobre el valor agregado, y sobre la renta, con la finalidad de facilitar el control y cumplimiento voluntario de los contribuyentes, ya sean personas físicas o jurídicas, para las siguientes actividades económicas:</p> <p>a) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares; b) Comerciantes minoristas; c) Estudios fotográficos; d) Fabricación artesanal de calzado; e) Fabricación de muebles y sus accesorios; f) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana; g) Fabricación de productos metálicos estructurales; h) Floristerías; i) Panaderías; j) Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos de venta de comidas, bebidas o ambas. k) Pescadores Artesanales en Pequeña Escala. l) Pescadores Artesanales Medios. m) Transporte terrestre remunerado de personas, mediante la modalidad de taxi. n) Pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor.</p>	<p><b>Artículo 1°—Objeto. Régimen de Tributación Simplificada.</b> Se establece el Régimen de Tributación Simplificada de acceso y retiro voluntario -al cual en lo sucesivo se hará referencia como el régimen-, relativo al impuesto sobre el valor agregado y al impuesto sobre la renta, con la finalidad de facilitar el control y cumplimiento voluntario de los contribuyentes, ya sean personas físicas o jurídicas, <b>sin importar si la actividad tiene su origen en la explotación de una franquicia, marca, o nombre comercial</b>, para las siguientes actividades económicas:</p> <p>a) Comercio minorista. b) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares; c) Elaboración y venta de comidas y bebidas; <b>d) Elaboración y venta de todo tipo de repostería y pastelería;</b> e) Panaderías; f) Pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor; <b>g) Viveros de plantas ornamentales, suculentas, plantas de jardín y elaboración de terrarios, excepto la producción de almácigos;</b> h) Fabricación artesanal de calzado, <b>maletas, bolsos de mano y artículos similares, así como su reparación;</b> i) Fabricación <b>artesanal</b> de muebles, <b>así como su reparación;</b> j) Fabricación de productos metálicos estructurales, <b>así como su reparación;</b> <b>k) Elaboración de todo tipo de bisutería, así como su reparación;</b> <b>l) Elaboración de artesanía y obras de arte, así como su restauración;</b> m) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana, <b>así como su restauración;</b> <b>n) Confección de productos textiles para personas, así como su reparación;</b> <b>o) Confección de productos textiles y accesorios, para mascotas, así como su reparación;</b> p) Floristerías; q) Estudios fotográficos;</p>	<p>Se permite la explotación de franquicias, marca o nombre comercial, esto era una limitante en el decreto anterior.</p> <p>Se agregan nuevas actividades (incisos d,g, k,l,n,o,r,s).</p> <p>Se agrega texto en algunas actividades ya contempladas con el objetivo de extender su alcance (incisos e (incisos h, i,j)</p> <p>La categoría <u>“Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos de venta de comidas, bebidas o ambas.”</u> Es modificada y se transforma en <u>“Elaboración y venta de comidas y bebidas”</u></p>

	<p>r) Servicios de serigrafía;  s) Servicios de sublimación;  t) Pesca artesanal en pequeña escala;  u) Pesca artesanal en mediana escala;  v) Transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi.</p>	
<p><b>Artículo 2.- Del acceso al Régimen (*).</b>  Podrán ingresar al Régimen los contribuyentes que se dediquen a una de las actividades enumeradas en el artículo anterior o que combinen varias de ellas. No procede el ingreso al Régimen, cuando el contribuyente solicitante desarrolle simultáneamente otras actividades no contempladas en él.</p> <p>Se entenderá por:</p> <p>a) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares: Aquellos dedicados exclusivamente al servicio de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro de los mismos. <del>No podrán ingresar ni permanecer en el régimen, establecimientos como los indicados, cuando el valor máximo individual de venta, de cualquier unidad de bebida alcohólica, supere el 1% del salario base; o cuando estén combinados con servicios de hoteles, centros sociales y similares.</del></p> <p>b) Comerciantes minoristas: Contribuyentes dedicados a vender a los consumidores finales, mercancías u otros artículos de diferente naturaleza, ya sea en locales específicamente acondicionados para esa actividad o mediante cualquier mecanismo informal. Exceptúese de esta categoría todos aquellos comerciantes minoristas dedicados a la venta de teléfonos celulares y sus accesorios.</p> <p>c) Estudios fotográficos: Servicio de "toma" y revelado de fotografías, así como la ampliación, reducción, retoque y arreglo de fotos.</p>	<p><b>Artículo 2°—Del acceso al régimen.</b>  Podrán ingresar y mantenerse en el régimen los contribuyentes que se dediquen a alguna de las actividades enumeradas en el artículo anterior o que combinen varias de ellas. No procede el ingreso al régimen cuando el contribuyente solicitante desarrolle simultáneamente otras actividades no contempladas en el artículo anterior.</p> <p>Se entenderá por:</p> <p>a) Comercio minorista: Contribuyentes dedicados a vender a los consumidores finales, mercancías u otros artículos de diferente naturaleza, ya sea en locales específicamente acondicionados para esa actividad o mediante cualquier mecanismo informal. Se exceptúa de esta categoría todos aquellos comerciantes minoristas dedicados a la venta de teléfonos celulares y sus accesorios.</p> <p>b) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares: Aquellos dedicados exclusivamente al servicio de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro de los mismos.</p> <p>c) Elaboración y venta de comidas y bebidas: Elaboración de productos alimenticios para consumo Inmediato en establecimientos tales como restaurantes, cafés, sodas y merenderos, para entrega a domicilio o para llevar, <b>o que se sirven en el domicilio del cliente (servicio de catering), siempre que no forme parte de un servicio de organización de eventos o incluya otras actividades no comprendidas en el Régimen de Tributación Simplificada.</b></p> <p>d) Elaboración y venta de todo tipo de repostería y pastelería: <b>Comprende la elaboración artesanal o industrial de pasteles o reposterías tales como pasteles de frutas y/o semillas, queques</b></p>	<p>En la categoría de bares, cantinas, tabernas y similares <b>se elimina la restricción del precio unitario equivalente al 1% del salario base</b>, esto le permite establecer los precios libremente de sus productos de acuerdo a la oferta y la demanda.</p> <p>En la categoría Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos que vendan comidas, bebidas o ambos <b>se elimina la restricción del precio unitario equivalente al 1.5% del salario base</b>, esto le permite establecer los precios libremente de sus productos de acuerdo a la oferta y la demanda, <b>además incluye el servicio de catering service</b>, considerar que cambia de nombre y ahora se</p>

<p>d) Fabricación artesanal de calzado: Manufactura artesanal, de cualquier tipo de calzado.</p> <p>e) Fabricación de muebles y sus accesorios: Manufactura, reforma y reparación de muebles y sus accesorios en cualquier tipo de material.</p> <p>f) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana: Manufactura de objetos, utensilios, adornos y similares, de este tipo de materiales, a partir de la adquisición del "crudo" (figura en barro seco y sin elaboración artesanal).</p> <p>g) Fabricación de productos metálicos estructurales: Confección de estructuras, tales como rejas, portones, verjas, contrapuestas, canoas, botaguas y similares.</p> <p>h) Floristerías: Elaboración de arreglos, ofrendas florales y similares, a partir de flores naturales, artificiales o de ambos tipos".</p> <p>i) Panaderías: Elaboración de pan, pastelería y repostería, de cualquier tipo.</p> <p>j) Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos que vendan comidas, bebidas o ambos: <del>No podrán ingresar ni permanecer en el régimen, establecimientos como los indicados, cuando el valor máximo de cualquier opción individual de menú, supere el 1.5% de un salario base.</del></p> <p>k) Pescadores Artesanales en Pequeña Escala: Son aquellos que cuentan con una embarcación autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para operar a una distancia de la costa no superior a las tres millas náuticas.</p> <p>l) Pescadores Artesanales Medios: Son aquellos que cuentan con una embarcación pesquera autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para operar</p>	<p>secos o decorados, bizcochos, galletas, bocadillos dulces o salados, tres leches, orejas, prusianos, cheesecakes y enchiladas, entre otros. Se incluye la repostería y pastelería sin gluten.</p> <p>e) Panaderías: Elaboración de todo tipo de pan a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal y grasa, así como el elaborado sin gluten. Comprende también el pan dulce.</p> <p>f) Pequeños productores agrícolas: Son pequeños productores agrícolas que venden sus productos exclusivamente al consumidor final y por medio de las ferias del agricultor, cumpliéndose con los requisitos establecidos, tanto en la Ley N° 8533 denominada Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor de fecha 18 de julio de 2006, como en su correspondiente reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34726-MAG-MTSS de fecha 16 de mayo de 2008; y que además cuentan con carné vigente para participar en dichas ferias.</p> <p>g) Viveros: Venta de todo tipo de plantas vivas, dentro de las cuales están las plantas ornamentales, suculentas, plantas de jardín y elaboración de terrarios. Se exceptúa la producción de almácigos.</p> <p>h) Fabricación artesanal de calzado, maletas, bolsos de mano y artículos similares: Manufactura artesanal de cualquier tipo de calzado, maletas, bolsos de mano y artículos similares en materiales sintéticos o naturales, así como su reparación. Se entiende por artesanal toda fabricación que se realiza de forma manual, pudiendo utilizarse herramientas o medios mecánicos, sin constituirse en una producción industrial.</p> <p>i) Fabricación artesanal de muebles: Manufactura, reforma y reparación de muebles, en cualquier tipo de material. Se entiende por artesanal toda fabricación que se realiza de forma manual, pudiendo utilizarse herramientas o medios mecánicos, sin constituirse en una producción industrial.</p> <p>j) Fabricación de productos metálicos estructurales: Confección de estructuras, tales como rejas, portones, verjas, contrapuestas, canoas, botaguas y similares, así como su reparación.</p>	<p>identifica como "Elaboración y venta de comidas y bebidas"</p> <p>La actividad de panadería antes tenida incluido la repostería, ahora se crea la repostería como una actividad separada.</p>
--	--	--

<p>hasta una distancia de la costa menor o igual a cuarenta millas náuticas.</p> <p>m) Transporte terrestre remunerado de personas, mediante la modalidad de taxi.</p> <p>n) Pequeños productores agrícolas: Son pequeños productores agrícolas que venden sus productos exclusivamente al consumidor final y por medio de las Ferias del Agricultor, que cumplen con los requisitos que establece la Ley N° 8533 del 18 de julio de 2006, denominada "Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor" y su reglamento y que cuentan con carné vigente para participar en dichas ferias.</p>	<p>k) Elaboración de todo tipo de bisutería: Confección de accesorios de adorno que no están hechos de materiales preciosos, dentro de los cuales se pueden citar pulseras, tobilleras, collares, anillos, aretes, entre otros, así como su reparación.</p> <p>l) Elaboración de artesanías y de obras de arte como pinturas, esculturas, artes plásticas u otros, que sean producto de la percepción de la realidad y de la imaginación del artista y que su precio final no supere el 50% de un salario base; así como su restauración.</p> <p>m) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana: Manufactura y restauración de objetos, utensilios, adornos y similares, de este tipo de materiales, a partir de la adquisición del crudo (figura en barro seco y sin elaboración artesanal).</p> <p>n) Confección de productos textiles para personas: Corresponde a la confección y reparación de prendas de vestir para personas mediante el uso de textiles provenientes de fibras naturales o sintéticas.</p> <p>o) Confección de productos textiles y accesorios, para mascotas: Corresponde a la confección y reparación de prendas para mascotas mediante el uso de textiles provenientes de fibras naturales o sintéticas. Se incluye también la confección de accesorios para mascotas, tales como collares, correas, arneses, entre otros.</p> <p>p) Floristerías: Elaboración de arreglos, ofrendas florales y similares, a partir de flores naturales, artificiales o de ambos tipos.</p> <p>q) Estudios fotográficos: Servicio de toma y revelado de fotografías, así como la ampliación, reducción, retoque y arreglo de fotos.</p> <p>r) Servicios de serigrafía: Incluye el estampado mediante estarcido a través de un tejido, en principio de seda, por la que un rodillo hace pasar la tinta o pintura. Se imprime sobre cualquier material como papel, tela, metal, cerámica, entre otros.</p>	
--	---	--

	<p>s) <b>Servicios de sublimación:</b> Corresponde a la técnica de impresión digital con la que es posible personalizar diferentes tipos de prendas y objetos mediante la transferencia de una imagen impresa. Se puede hacer sobre prendas textiles o sobre superficies de madera, lienzo tratado, cartón o cerámicas, entre otros.</p> <p>t) Pesca artesanal en pequeña escala: Pescadores que cuentan con solo una embarcación autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para operar a una distancia de la costa no superior a las tres millas náuticas.</p> <p>u) Pesca artesanal en mediana escala: Pescadores que cuentan con una sola embarcación pesquera autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para operar hasta una distancia de la costa menor o igual a cuarenta millas náuticas.</p> <p>v) Transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi.</p>	
<p><b>Artículo 3.- Requisitos para ingresar al Régimen (*).</b> Podrán ingresar al régimen simplificado los contribuyentes que realicen actividades económicas descritas en los artículos precedentes, siempre que cumplan, en conjunto, con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que efectúen compras anuales por un valor no superior a <del>cientos cincuenta</del> <b>salarios base</b>, incluyendo el impuesto sobre el valor agregado, para las actividades consideradas en los incisos de la a) a la j), así como el inciso n), del artículo 1 de este Reglamento. A estos efectos, se entiende por "compras", las adquisiciones tanto de mercancías destinadas para la venta a los consumidores finales, como de los materiales y suministros destinados a la elaboración de productos terminados en el caso de la prestación de los servicios incluidos en este Régimen.</p> <p>b) Que el número de personas necesarias para llevar a cabo sus operaciones no exceda de cinco, independientemente del tipo de relación contractual o de parentesco que exista</p>	<p><b>Artículo 3°—Requisitos para ingresar al régimen.</b> Podrán ingresar al Régimen de Tributación Simplificada los contribuyentes que realicen las actividades económicas descritas en el artículo primero de este Reglamento siempre que cumplan, en conjunto, con los siguientes requisitos:</p> <p>A) <b>Para las actividades señaladas en el artículo número 1 del inciso) al s), ambos inclusive,</b> de este Reglamento, que el valor de sus compras anuales, <b>realizadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, no supere los ciento ochenta y seis salarios base.</b> Para estos efectos, se entiende por compras las adquisiciones <b>tanto de mercancías como de los materiales, insumos y suministros destinados a la elaboración de productos terminados, así como el monto pagado por la prestación de servicios, incluyendo el monto del impuesto sobre el valor agregado. A su vez, para estas actividades, la venta de las mercancías, productos y prestación de servicios debe ser destinada a consumidores finales. Para las actividades de pesca en pequeña y mediana escala artículo 1° de este Reglamento (incisos t y u), que las compras anuales de combustible no excedan el equivalente ocho (8) salarios base;</b></p>	<p>El valor de las compras anuales pasa de 150 a 186 salarios base como tope. (con IVA incluido)</p> <p>Para el caso de los pescadores artesanales se establece un tope de compras anuales de combustible de 8 salarios base.</p> <p>La cantidad de personas mínimas se mantiene en 5 y se aclara que para personas jurídicas no</p>

<p>entre éstas y el contribuyente, medie o no retribución al respecto. Para este efecto, no se contará la participación del contribuyente.</p> <p><del>c) Que la actividad no tenga su origen en la explotación de una franquicia, marca, nombre comercial, o en mantener la condición de comercializador exclusivo o único de otro ente económico, e</del> que la misma persona mantenga más de un establecimiento abierto al público, dedicados a cualquiera de las actividades cubiertas por este régimen.</p> <p>d) Que, para el transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi, establecido en el inciso m) del artículo 1, la cantidad de vehículos dedicados a la actividad no supere una unidad.</p> <p>e) Que el valor de los activos fijos utilizados en la explotación de la actividad, no supere los 350 salarios base. El detalle de estos activos con su valor, debe incluirse en el registro auxiliar legalizado.</p> <p>En uso de las facultades que le confieren el artículo 36, párrafo final, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y 72, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Ministerio de Hacienda podrá modificar los montos y los conceptos señalados en este artículo, con base en los estudios que realice la Dirección General de Tributación y en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."</p>	<p><del>entendiéndose por compras, en el caso de la actividad de pesca en pequeña escala, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente gasolina; para la actividad de pesca en mediana escala, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente diésel.</del> Para el transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi, establecido en artículo 1 de este Reglamento inciso v), la cantidad de vehículos dedicados a la actividad no supere una unidad.</p> <p>B) Que el número de personas necesarias para llevar a cabo sus operaciones no exceda de cinco, independientemente del tipo de relación contractual o de parentesco que exista entre éstas y el contribuyente, medie o no retribución al respecto. Dentro del límite indicado de las personas necesarias para llevar a cabo las operaciones, no se contará la participación del contribuyente si es persona física; <del>en el caso de personas jurídicas, el representante legal de la sociedad no será tomado en cuenta.</del></p> <p>c) Que el obligado tributario no mantenga más de un establecimiento abierto al público, incluso en aquellos casos en que combine distintas actividades cubiertas por este régimen.</p> <p>d) Que el valor de los activos fijos utilizados en la explotación de la actividad, no supere los trescientos cincuenta (350) salarios base. El detalle de estos activos con su valor, debe incluirse en el registro <del>auxiliar físico o digital.</del></p> <p>En uso de las facultades que le confieren la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado el artículo número 36, párrafo final, y la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo número 72, último párrafo, el Ministerio de Hacienda, podrá modificar los montos y los conceptos señalados en este artículo, con base en los estudios que realice la Dirección General de Tributación y en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).</p>	<p>cuenta el representante legal.</p> <p>A pesar de permitir la explotación de franquicias se mantiene la restricción de un solo local comercial.</p> <p>Se mantiene el valor de los activos en 350 salarios base.</p>
<p><b><u>Artículo 4.- Del Cálculo impuestos (*).</u></b></p>	<p><b><u>Artículo 4°—Del cálculo de los impuestos.</u></b> Los contribuyentes dedicados a las actividades enumeradas artículo 1 de este reglamento incisos del a) al u), inscritos en el régimen,</p>	

Los contribuyentes dedicados a las actividades enumeradas en el artículo 1 de este Reglamento, incisos del a) al l) y el inciso n), inscritos en el Régimen, calcularán los montos a pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre el Valor Agregado correspondiente a cada trimestre, multiplicando el factor que a tal efecto se indica en el presente Decreto, por la sumatoria de la totalidad de compras del trimestre -sujetas o no al Impuesto al Valor Agregado e incluyendo el importe de este tributo- más lo pagado por mano de obra durante el trimestre.

Se entiende por "compras", las adquisiciones tanto de mercancías destinadas para la venta a los consumidores finales, como las de servicios, materiales y suministros destinados a la elaboración de productos terminados.

Los contribuyentes inscritos en la actividad de "Comercio minorista" no deben incluir dentro de la base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre el Valor Agregado, el monto pagado por mano de obra. Asimismo, para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado deberán clasificar sus compras de acuerdo a la tarifa del impuesto que hayan soportado, sea la tarifa general del 13% o las tarifas reducidas del 2% y del 1% y aplicarán a dichas compras los factores que se indican más adelante.

Los contribuyentes inscritos en la actividad de "Pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor", deberán determinar la proporción de sus compras y de lo pagado por mano de obra durante el trimestre que se usó o se vincula con la producción de productos que forman parte de la canasta básica y que por ende están sujetos a la tarifa reducida del 1%, y la proporción que corresponde a la producción de productos sujetos a la tarifa general del 13%, aplicando en cada caso el factor que corresponda".

calcularán los montos a pagar por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado correspondiente a cada trimestre, multiplicando el factor que a tal efecto se indica en el presente reglamento, por la sumatoria de la totalidad de compras del trimestre, sujetas o no al impuesto sobre el valor agregado e incluyendo el importe de este tributo, más lo pagado por mano de obra durante el trimestre.

No obstante, los contribuyentes inscritos en la actividad denominada Comercio minorista no deben incluir dentro de la base para el cálculo del impuesto sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado, el monto pagado por mano de obra. Asimismo, para el cálculo del impuesto sobre el valor agregado deberán clasificar sus compras de acuerdo a la tarifa del impuesto que hayan soportado, sea la tarifa general del 13% o las tarifas reducidas del 2% y del 1% y aplicarán a dichas compras los factores que se indican más adelante.

Los contribuyentes inscritos en la actividad denominada Pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor, deberán determinar la proporción de sus compras y de lo pagado por mano de obra durante el trimestre que se usó o se vincula con la producción de productos que forman parte de la canasta básica y que por ende están sujetos a la tarifa reducida del 1%, y la proporción que corresponde a la producción de productos sujetos a la tarifa general del 13%, aplicando en cada caso el factor que corresponda.

Los contribuyentes dedicados a la actividad establecida en el artículo 1° de este reglamento inciso v), referida al transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi e inscritos en el régimen, calcularán el impuesto sobre la renta de la siguiente manera: al total de kilómetros recorridos en el trimestre se aplicará el factor que a tal efecto se indica más adelante.

<p><b><u>Artículo 4 bis. - Cálculo especial para transporte modalidad taxi (*).</u></b></p> <p>Los contribuyentes dedicados a la actividad enumerada en el artículo 1 inciso m), inscritos en el Régimen, calcularán los impuestos correspondientes de la siguiente manera:</p> <p>a) Impuesto sobre la renta: Al total de kilómetros recorridos en el trimestre, se aplicará el factor que a tal efecto se indica más adelante.</p>		<p>Está incluido en el artículo 4.</p>
<p><b><u>Artículo 5.- Factores de cálculo de aplicación en el Régimen (*). -</u></b></p> <p>Para el cálculo del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre el Valor Agregado, los contribuyentes acogidos a este Régimen <del>que realicen las actividades contempladas en los incisos a) al l) y el inciso n) del artículo 1 del presente Reglamento</del>, aplicarán los siguientes factores:</p>	<p><b><u>Artículo 5°—Factores de cálculo de aplicación en el régimen.</u></b></p> <p>Para el cálculo del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre el valor agregado, los contribuyentes acogidos a este régimen aplicarán los siguientes factores:</p>	<p>Se elimina una parte del texto inicial de los incisos que era redundante.</p> <p>En las tarifas nuevas se agregan con color rojo.</p> <p>En el caso de las tarifas de comercios minoristas, el factor de las compras al 13% y 2% se intercambian, esto parece ser un error de la publicación, ya que están en orden invertido las descripciones.</p> <p>Se adiciona el factor de los taxis como inciso más en la lista donde se indica el mismo valor a reportar en</p>

Actividad	Renta	Ventas
a) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares	0,02	0,04
(*b) Comercios Minoristas:		
- Compras al 13%	0,01	0,020
- Compras al 2%	0,01	0,0033
- Compras al 1%	0,01	0,00125
(c) Estudios fotográficos	0,01	0,02
d) Fabricación artesanal de calzado	0,01	0,026
e) Fabricación de muebles y sus accesorios	0,01	0,065
f) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana	0,01	0,02
g) Fabricación de productos metálicos estructurales	0,01	0,052
h) Floristerías	0,01	0,058
i) Panaderías	0,01	0,02
j) Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos de venta de comidas, bebidas o ambos	0,02	0,04
k) Pescadores Artesanales en Pequeña Escala	0,025	
l) Pescadores Artesanales Medios	0,033	
(*m) Pequeños productores agrícolas:		
Monto de las compras y de lo pagado por mano de obra para la producción de productos sujetos a tarifa general del 13%	0,1	0,020
Monto de las compras y de lo pagado por mano de obra para la producción de productos sujetos a tarifa reducida del 1%	0,1	0,00125

Para el cálculo del impuesto sobre la renta, los contribuyentes acogidos a este régimen, que realicen la actividad contemplada en el inciso m) del artículo 1, aplicaran el factor de 0.50 céntimos de colón.

#### **Artículo 6.- De la declaración y pago (\*).**

Los contribuyentes inscritos en el Régimen presentarán una declaración trimestral, en los formularios especiales suministrados por la Administración Tributaria. Estas declaraciones deben presentarse y cancelarse dentro del decimoquinto día natural siguiente a la conclusión del respectivo trimestre, es decir, en los primeros quince días

Actividad	Renta	Ventas
a) Comercio minorista:		
Compras al 2%	0,1	0,02
Compras al 13%	0,1	0,0033
Compras al 1%	0,1	0,00125
b) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares	0,02	0,04
c) Elaboración y venta de comidas y bebidas	0,02	0,04
d) Elaboración y venta de todo tipo de repostería y pastelería	0,01	0,025
e) Panaderías	0,01	0,02
f) Pequeños productores agrícolas:		
Monto de las compras y de lo pagado por mano de obra para la producción de productos sujetos a tarifa general del 13%	0,01	0,02
Monto de las compras y de lo pagado por mano de obra para la producción de productos sujetos a tarifa general del 1%	0,01	0,00125
g) Viveros de plantas ornamentales, suculentas, plantas de jardín y elaboración de terrarios	0,02	0,025
h) Fabricación artesanal de calzado, maletas, bolsos de mano y artículos similares, así como su reparación	0,01	0,026
i) Fabricación artesanal de muebles, así como su reparación	0,01	0,065
j) Fabricación de productos metálicos estructurales, así como su reparación	0,01	0,052
k) Elaboración de todo tipo de bisutería, así como su reparación	0,02	0,03
l) Elaboración de artesanías y de obras de arte, así como su reparación	0,02	0,03
m) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana, así como su restauración	0,01	0,02
n) Confección de productos textiles para personas, así como su reparación	0,02	0,03
o) Confección de productos textiles y accesorios, para mascotas, así como su reparación	0,02	0,03
p) Floristerías	0,01	0,058
q) Estudios fotográficos	0,01	0,02
r) Servicios de serigrafía	0,02	0,03
s) Servicios de sublimación	0,02	0,03
t) Pesca artesanal en pequeña escala	0,025	0,02
u) Pesca artesanal en mediana escala	0,033	0,02
v) Transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi aplicarán el factor de 0,50 céntimos de colón	0,5	0

#### **Artículo 6°—De la declaración y pago.**

Los contribuyentes inscritos en el régimen presentarán una declaración trimestral, en los formularios especiales suministrados por la administración tributaria. Estas declaraciones deben presentarse y cancelarse dentro del decimoquinto día natural siguiente a la conclusión del respectivo trimestre, es decir, en los primeros quince días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

renta 0.50 céntimos de colón por cada kilómetro.

<p>hábiles de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año.</p>		
<p><b>Artículo 7.- No obligación de emitir facturas electrónicas (*).</b></p> <p>Para efectos fiscales y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 inciso ñ), de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, los contribuyentes inscritos en el Régimen no estarán obligados a emitir facturas por las ventas que realicen, <del>excepto cuando el valor de venta individual de cada mercancía supere el 5% de un salario base</del> o éstas sean solicitadas por sus clientes. Tampoco estarán obligados a conservar comprobantes de gastos, pero sí deben conservar los documentos de compras, para eventuales intervenciones fiscalizadoras de la Dirección General de Tributación.</p> <p>(*) El contribuyente de este régimen podrá optar de manera voluntaria y exclusiva por la emisión de comprobantes electrónicos, utilizando para ello la figura de emisor receptor no confirmante conforme a lo establecido <del>en los artículos 1 y 4, numerales 8) y 2)</del> respectivamente del Reglamento de Comprobantes Electrónicos. De no ser así, y con el fin de que el contribuyente del Régimen General pueda respaldar la factura de compra, deberá emitir un comprobante pre impreso que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Indicación de que el documento es una factura,</li> <li>b) Fecha y lugar de expedición,</li> <li>c) Descripción de los bienes y/o servicios,</li> <li>d) Lugar de cumplimiento o ejercicio de la transacción,</li> <li>e) Nombre y número de identificación de quien lo expide,</li> <li>f) Nombre y número de identificación del comprador.</li> <li>g) Cuenta de correo electrónico del emisor, en el caso de que el contribuyente requiera que el emisor receptor electrónico le envíe la respectiva factura de compra.</li> </ul>	<p><b>Artículo 7°—<u>Liberación de la obligación de emitir comprobantes autorizados por las ventas.</u></b></p> <p>Para efectos fiscales y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, artículo número 34 inciso ñ), los contribuyentes inscritos en el régimen no estarán obligados a emitir comprobantes autorizados por las ventas que realicen, salvo que éstos sean solicitados por sus clientes; <del>en caso de no emitirse o no entregarse los comprobantes autorizados solicitados, se aplicarán las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios artículos números 85 y 86.</del></p> <p>El contribuyente de este régimen podrá optar, de manera voluntaria y exclusiva, por la emisión de comprobantes electrónicos, utilizando para ello la figura de emisor receptor no confirmante, conforme a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes Electrónicos. De no ser así, y con el fin de que el contribuyente del régimen general pueda respaldar la factura de compra, deberá emitir un comprobante pre impreso que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Indicación de que el documento es una factura,</li> <li>b) Fecha y lugar de expedición,</li> <li>c) Descripción de los bienes, servicios <b>o ambos</b>,</li> <li>d) Lugar de cumplimiento o ejercicio de la transacción,</li> <li>e) Nombre y número de identificación de quien lo expide,</li> <li>f) Nombre y número de identificación del comprador.</li> <li>g) Cuenta de correo electrónico del emisor, en el caso de que el contribuyente requiera que el emisor receptor electrónico le envíe la respectiva factura de compra.</li> </ul> <p>Además de los requisitos indicados anteriormente, los contribuyentes inscritos en este régimen especial deberán suministrar a sus clientes sujetos al régimen general del impuesto sobre el valor agregado, cualquier otro dato que este</p>	<p>Se elimina obligación de emitir comprobante cuando el monto individual de la mercancía vendida exceda 5% de un salario base.</p>

<p>Además de los requisitos indicados anteriormente, los contribuyentes inscritos en este régimen especial deberán suministrar a sus clientes sujetos al Régimen General del Impuesto sobre el Valor Agregado, cualquier otro dato que este requiera para la emisión de la factura electrónica de compra."</p>	<p>requiera para la emisión de la factura electrónica de compra.</p> <p>Las compras que se realicen a contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada no generan derecho a crédito en el impuesto sobre el valor agregado al adquirente o comprador y serán deducibles del impuesto sobre la renta en tanto cumplan los requisitos formales y materias que establece la ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento.</p>	
<p><b>Artículo 8.- Solicitud de Inscripción o des inscripción (*).</b></p> <p>Los contribuyentes deberán solicitar la inscripción o reinscripción en el Régimen de Tributación Simplificada, según corresponda, en el formulario autorizado por la Administración Tributaria mediante resolución general dictada al efecto.</p> <p>La reinscripción opcional en los regímenes generales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, de quienes se hubieran acogido al Régimen de Tributación Simplificada, se realizará sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Operado el cambio voluntario de régimen, el sujeto pasivo tendrá derecho a aplicarse para efectos del impuesto al valor agregado, el impuesto pagado por las mercancías que se tengan en inventario como crédito fiscal.</p> <p>La reinscripción por parte del contribuyente en los regímenes generales del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre el valor agregado será obligatoria cuando dejen de cumplirse los requisitos para formar parte del Régimen de Tributación Simplificada, ya sea porque variaron los elementos tomados en cuenta al momento de inscribirse, o por haberse inscrito sin cumplir los requisitos legales.</p> <p>Si el contribuyente no cumple con su deber de realizar la reinscripción al régimen tradicional, incurre en la infracción prevista en el artículo 78 del Código de Normas y</p>	<p><b>Artículo 8°—Inscripción y traslado de régimen. Del formulario.</b></p> <p>La inscripción en el Régimen de Tributación Simplificada y los traslados de régimen, serán realizados por el interesado en el formulario autorizado por la administración tributaria, sea éste, el formulario D-140 que corresponda.</p> <p><b>Traslado voluntario de simplificado a general.</b> El traslado voluntario de régimen, de simplificado a general, deberá realizarse en el formulario D-140 de modificación de datos sin necesidad de pronunciamiento expreso de la administración tributaria, pero surtirá efecto a partir del día siguiente a aquel que termine el período trimestral del Régimen de Tributación Simplificada en curso.</p> <p><b>Créditos fiscales.</b> Operado el cambio voluntario de régimen, el sujeto pasivo tendrá derecho a aplicarse, para efectos del impuesto sobre el valor agregado, el impuesto pagado por las mercancías que se tengan en inventario como crédito fiscal.</p> <p><b>Traslado obligatorio.</b> El traslado del contribuyente al régimen general será obligatorio cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos para formar parte del Régimen de Tributación Simplificada, ya sea porque variaron los elementos tomados en cuenta al momento de inscribirse o por haberse inscrito sin cumplir los requisitos legales. Este traslado deberá hacerlo el sujeto pasivo o en su defecto, la Administración Tributaria de manera oficiosa.</p> <p><b>Traslado de oficio.</b> El traslado de oficio al régimen general regirá a partir del período fiscal siguiente a aquel en que quede firme la</p>	<p>Se modifica y se combina con el artículo 9 del reglamento anterior</p>

<p>Procedimientos Tributarios, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% de un salario base por cada mes o fracción de mes, sin que la sanción total pueda superar el monto equivalente a tres salarios base. Asimismo, en caso de la no emisión ni entrega de las facturas debidamente autorizadas, la Administración podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionador para la imposición de la multa que establece el artículo 85 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y en caso de reincidencia, podrá ordenar el cierre de negocios, según el procedimiento establecido en el artículo 86 en relación con el artículo 150, ambos del citado Código.</p> <p>La reinscripción en el régimen tradicional regirá a partir del período fiscal siguiente a aquel en quede firme la respectiva comunicación, entendiéndose éste, al que se refiere el propio Régimen de Tributación Simplificada, de modo que estaría constituido por el mes siguiente a aquel en que termina el período trimestral del Régimen de Tributación Simplificada en curso.</p>	<p>respectiva comunicación, entendiéndose éste a partir del día siguiente a aquel que termine el período trimestral del Régimen de Tributación Simplificada en curso.</p> <p>Plazo para optar nuevamente por pertenecer al Régimen de Tributación Simplificada cuando se ha realizado un traslado. Los obligados tributarios que, voluntariamente o de oficio, se hubiesen trasladado del Régimen de Tributación Simplificada al general, podrán optar por volver al simplificado a partir del primer trimestre del año siguiente a aquel en que se dio el traslado.</p>	
<p><b>Artículo 9.- Determinación del valor de inventarios (*).</b> - Los contribuyentes que, a la fecha de ingreso al Régimen de Tributación Simplificada, cuenten con mercancías en existencia, deberán determinar el valor de sus inventarios y considerarlos como parte de las compras que declaren en el primer trimestre en que liquiden los tributos comprendidos en este Régimen.</p> <p>La determinación del valor de los inventarios debe consistir en la suma de los importes de las facturas de compras, incluyendo el respectivo impuesto general sobre las ventas.</p> <p>Los contribuyentes inscritos en el régimen normal del impuesto sobre la renta, que soliciten la inscripción en el Régimen de Tributación Simplificada, deberán presentar una última declaración por sus actividades en el régimen normal</p>	<p><b>Artículo 9°—Determinación del valor de inventarios.</b> Los contribuyentes que, a la fecha de ingreso al Régimen de Tributación Simplificada, cuenten con mercancías en existencia, deberán determinar el valor de sus inventarios y considerarlos como parte de las compras que declaren en el primer trimestre en que liquiden los tributos comprendidos en este régimen.</p> <p>La determinación del valor de los inventarios debe consistir en la suma de los importes de las facturas de compras, incluyendo el respectivo impuesto sobre el valor agregado.</p> <p>Los contribuyentes inscritos en el régimen general del impuesto sobre la renta, que soliciten la inscripción en el Régimen de Tributación Simplificada, deberán presentar una última declaración</p>	<p>Algunas cosas se trasladaron al artículo 8 para efectos de ordenar el reglamento.</p>

del impuesto sobre la renta dentro de los treinta días siguientes al término de sus actividades en el régimen normal y pagar el impuesto correspondiente en esa misma fecha, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

~~La reinscripción opcional en los regímenes generales de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, de quienes se hubieran acogido al régimen de tributación simplificada, deberá realizarse en el formulario D-140 sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, siempre que cumplan con los requisitos legales para estar en el citado Régimen. Operado el cambio de régimen, el sujeto pasivo tendrá derecho a aplicarse para efectos del impuesto sobre las ventas, el impuesto pagado por las mercancías que se tengan en inventario como crédito fiscal.~~

~~La reinscripción en el régimen normal regirá a partir del período fiscal siguiente a aquel en quede firme la respectiva comunicación, entendiéndose éste, al que se refiere el propio régimen simplificado, de modo que estaría constituido por el mes siguiente a aquel en que termina el período trimestral del régimen simplificado en curso.~~

La Administración Tributaria podrá realizar determinaciones previas o definitivas conforme al régimen normal o tradicional, para aquellos meses en que el contribuyente tributó bajo el régimen simplificado, sin poseer los requisitos para pertenecer a tal régimen.

En caso de que la Administración Tributaria reclasifique en el régimen general a un contribuyente que no cumpla los requisitos para continuar inscrito en el Régimen Simplificado, de conformidad con los artículos 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 34 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, no procederá el reconocimiento del crédito fiscal alguno por el impuesto de ventas pagado sobre las mercancías en existencia a efectos del impuesto sobre las

por sus actividades en el régimen general del impuesto sobre la renta dentro de los treinta días siguientes al término de sus actividades en el régimen general y pagar el impuesto correspondiente en esa misma fecha, conforme lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas en su artículo número 20.

La administración tributaria podrá realizar determinaciones previas o definitivas conforme al régimen general, para aquellos meses en que el contribuyente tributó bajo el régimen simplificado, sin poseer los requisitos para pertenecer a tal régimen.

<p><u>ventas, ni imputarse ese impuesto al costo del inventario a efectos de la deducción en el impuesto sobre la renta.</u></p> <p><u>Cuando el contribuyente se inscriba o mantenga su inscripción en forma indebida en el Régimen de Tributación Simplificada, por no contar con los requisitos necesarios para este Régimen, la Administración Tributaria quedará facultada para reclasificarlo e iniciar el estudio para efectuar una determinación de oficio que establezca el impuesto que debió haber pagado según el régimen general tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto general sobre las ventas. Asimismo, por no estar inscrito y no tributar en el régimen normal, la Administración Tributaria aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código de Normas y procedimientos Tributarios.</u></p> <p><del>Si el contribuyente, no cumple con su deber de solicitar la reclasificación, incurre en la infracción prevista en el artículo 78 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% de un salario base por cada mes o fracción de mes, sin que la sanción total pueda superar el monto equivalente a tres salarios base. Asimismo, en caso de la no emisión ni entrega de las facturas debidamente autorizadas, la Administración podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionador para la imposición de la multa que establece el artículo 85 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y en caso de reincidencia, podrá ordenar el cierre de negocios, según el procedimiento establecido en el artículo 86 en relación con el artículo 150, ambos del citado Código.</del></p>		
<p><b><del>Artículo 9 bis. – Facultad de reclasificación por parte de la Administración Tributaria (*).</del></b></p> <p><del>La Dirección General de la Tributación también podrá efectuar, mediante el control tributario para el cual está facultada, la reclasificación de oficio a los regímenes</del></p>		<p>Se elimina en el reglamento nuevo este contenido en el artículo 8.</p>

~~generales del impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta.~~

~~La Administración Tributaria podrá realizar determinaciones previas o definitivas conforme al régimen tradicional en renta y del impuesto sobre el valor agregado, para aquellos meses en que el contribuyente tributó bajo el Régimen de Tributación Simplificada, sin poseer los requisitos para pertenecer a tal régimen, conforme al artículo 126 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente y los Capítulos VI y VII del Reglamento de Procedimiento Tributario.~~

~~En caso de que la Administración Tributaria reclasifique en el régimen general a un contribuyente que no cumpla los requisitos para continuar inscrito en el Régimen de Tributación Simplificada, de conformidad con los artículos 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no procederá el reconocimiento del crédito fiscal alguno por el impuesto al valor agregado pagado sobre las mercancías en existencia a efectos del impuesto al valor agregado, ni imputarse ese impuesto al costo del inventario, a efectos de la deducción en el impuesto sobre la renta.~~

~~Cuando el contribuyente se inscriba o mantenga su inscripción en forma indebida en el Régimen de Tributación Simplificada, por no contar con los requisitos necesarios para este Régimen, la Administración Tributaria quedará facultada para reclasificarlo e iniciar el estudio para efectuar una determinación de oficio que establezca el impuesto que debió haber pagado según el régimen general tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto al valor agregado. Asimismo, por no estar inscrito y no tributar en el régimen normal, la Administración Tributaria aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código de Normas y procedimientos Tributarios.~~

<p><b><u>Artículo 10.- Facultades de control tributario y sanciones aplicables (*).</u></b></p> <p>No obstante, las formalidades especiales a que estarán sometidas los contribuyentes inscritos en el Régimen, la Administración Tributaria conservará las facultades de control tributario que la ley le otorga, y podrá verificar la veracidad y exactitud del contenido de las declaraciones presentadas, cuando así lo estime conveniente.</p> <p>Los contribuyentes inscritos en el Régimen, que incurran en hechos ilícitos tributarios (infracciones administrativas, contravenciones tributarias o delitos tributarios), se harán acreedores a las sanciones previstas por el Título Tercero del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p>	<p><b><u>Artículo 10. —Facultad de reclasificación y control tributario por parte de la administración tributaria.</u></b></p> <p>La Dirección General de Tributación también podrá efectuar, mediante el control tributario para el cual está facultada, la reclasificación de oficio a los regímenes generales del impuesto sobre el valor agregado y el impuesto sobre la renta.</p> <p>Cuando el contribuyente se inscriba o mantenga su inscripción en forma indebida en el Régimen de Tributación Simplificada, por no contar con los requisitos necesarios para pertenecer a este, la administración tributaria quedará facultada para reclasificarlo e iniciar el estudio para efectuar una determinación de oficio que establezca el impuesto que debió haber pagado según el régimen general tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto al valor agregado, aplicando las sanciones que correspondan de conformidad con el Código de Normas y procedimientos Tributarios.</p> <p>En caso de que la administración tributaria reclasifique en el régimen general a un contribuyente que no cumpla los requisitos para continuar inscrito en el Régimen de Tributación Simplificada, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta artículo número 79 y la Ley del Impuesto al Valor Agregado artículo número 42, no procederá el reconocimiento del crédito fiscal alguno por el impuesto al valor agregado pagado sobre las mercancías en existencia a efectos del impuesto al valor agregado, ni imputarse ese impuesto al costo del inventario a efectos de la deducción en el impuesto sobre la renta.</p> <p>La administración tributaria podrá realizar determinaciones previas o definitivas conforme al régimen general del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre el valor agregado, para aquellos meses en que el contribuyente tributó bajo el Régimen de Tributación Simplificada, sin poseer los requisitos para pertenecer a tal régimen, conforme al artículo número 126 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente y los Capítulos VI y VII del Reglamento de Procedimiento Tributario.</p>	<p>Combinación del artículo 9, 9 bis y 10 del reglamento anterior.</p>
--	---	--

	La administración tributaria conservará las facultades de control tributario que la ley le otorga y podrá verificar la veracidad y exactitud del contenido de las declaraciones presentadas, cuando así lo estime conveniente, considerando las formalidades especiales que rigen a los contribuyentes inscritos en el régimen.	
<p><b><u>Artículo 11.- Variación en los factores (*).</u></b></p> <p>La Dirección General de la Tributación Directa, queda facultada para variar los factores señalados en el artículo 5 de este Decreto, cuando se determinen cambios en los márgenes de valor agregado y de rendimiento netos (porcentaje de utilidades gravables).</p>	<p><b><u>Artículo 12. —Variación en los factores.</u></b></p> <p>La Dirección General de Tributación queda facultada para variar los factores señalados en el artículo número 5 de este reglamento, cuando se determinen cambios en los márgenes de valor agregado y de rendimiento netos (porcentaje de utilidades gravables)</p>	
<p><del><b>Artículo 12.- Aplicación del Transitorio Único de la Ley de Ajuste Tributario (*).</b></del></p> <p><del>De conformidad con lo dispuesto en el transitorio único de la Ley de Ajuste Tributario, las personas físicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1º, y que a la fecha de vigencia de este decreto estén sometidas al sistema de pequeños contribuyentes del impuesto sobre las ventas, podrán solicitar su ingreso al presente Régimen. En caso contrario dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la publicación de este decreto, para regular su situación en el sistema tradicional del impuesto general sobre las ventas.</del></p>		No es de aplicación en el nuevo reglamento.
<p><b><u>Artículo 13.-Créditos Fiscales (*).</u></b></p> <p>En general, los contribuyentes inscritos no podrán deducir los créditos fiscales que la ley concede a los contribuyentes inscritos en el régimen general del impuesto sobre el valor agregado, dada la naturaleza de este régimen especial. Tampoco procede la deducción de los créditos familiares previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta en el caso de los contribuyentes que sean persona física.</p>	<p><b><u>Artículo 14. —Créditos Fiscales.</u></b></p> <p>En general, los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada no podrán deducir los créditos fiscales que la ley concede a los contribuyentes inscritos en el régimen general del impuesto sobre el valor agregado, dada la naturaleza de este régimen especial. Tampoco procede la deducción de los créditos familiares previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta en el caso de los contribuyentes que sean personas físicas.</p>	
<p><b><u>Artículo 14.- Constancia de Inscripción (*).</u></b></p>	<p><b><u>Artículo 16. —Constancia de inscripción.</u></b></p>	

<p>-Los contribuyentes inscritos en el Régimen estarán obligados a mantener en su establecimiento, la constancia de inscripción y en un lugar visible, <del>el distintivo con los datos identificativos del contribuyente, que les entregará la Administración Tributaria y que los identificará como inscritos en dicho régimen.</del></p>	<p>Los contribuyentes estarán obligados a mantener la constancia de inscripción en un lugar visible de su establecimiento.</p>	
<p><b>Artículo 15.- Vigencia (*).</b> - Este decreto rige a partir del 1° de octubre de 1996.</p>	<p><b>Artículo 18. —Vigencia.</b> Este decreto rige a partir del primer día natural del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	<p><b>Rige a partir del 01-03-2023</b></p>
	<p><b>Artículo 17. —Derogatoria.</b> Se deroga el Decreto Ejecutivo número 25514-H de fecha 24 de setiembre de 1996 y sus reformas.</p>	<p>Deja sin efecto el decreto anterior.</p>
	<p><b>Artículo 11. —Sanciones aplicables.</b> Al contribuyente que se encuentre inscrito en el Régimen de Tributación Simplificada sin cumplir con las condiciones y los requisitos instituidos en los artículos número 1, 2 y 3 de este reglamento, además de ser trasladado al régimen general, le serán aplicables las sanciones que pudiesen corresponder por las obligaciones no cumplidas en el régimen que debió estar correctamente inscrito, previa demostración de los hechos punibles y siguiendo los procesos debidos para su acreditación.</p> <p>Los contribuyentes inscritos en el régimen, que incurran en hechos ilícitos tributarios (infracciones administrativas o delitos tributarios), se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p>	<p>Artículo adicional, el texto antes estaba contenido en el artículo 10, se amplía la normativa de sanción.</p>
	<p><b>Artículo 13. —Registros contables y controles de compras.</b></p> <p>Los obligados tributarios deben llevar un control estricto de las compras que realicen para el desarrollo de sus actividades lucrativas. Dicho control lo podrán llevar en un libro de registro físico o digital y acompañado de los respectivos comprobantes de las compras realizadas.</p> <p>Lo anterior para efectos de respaldo de los montos utilizados para el cálculo y la liquidación trimestral que el presente reglamento establece. Además, deben conservar los documentos de compras y</p>	<p>Artículo nuevo información estaba dispersada en varios artículos anteriores.</p>

	<p>salarios pagados para eventuales intervenciones fiscalizadoras de la Dirección General de Tributación. A su vez, los obligados tributarios inscritos en este régimen, no están obligados a conservar comprobantes de gastos.</p>	
	<p><b><u>Artículo 15. —Norma antifraude.</u></b>  En el caso de que la administración tributaria determine que existan contribuyentes adscritos al Régimen de Tributación Simplificada que pertenezcan a un mismo grupo económico, los límites cuantitativos se evalúan para el grupo en forma integral y no para cada unidad o contribuyente de manera individual. Se considera como grupo económico al conjunto de empresas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital del contribuyente, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas partes.</p>	<p>Artículo completamente nuevo.</p>